

[Responder a todos](#)  [Eliminar](#) [No deseado](#) [Bloquear](#) [...](#)

RV: rad 2020-692 memorial apor to liquidacon de credito y oficio de emabrgo tramitado, requerir pagador

J [Juzgado 27 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cal](#)

i



Lun 05/04/2021 8:08

Para: Viany Carolina Esquivel Molina

SENTENCIA DE TUTELA No.02...

536 KB

MEMORIAL apor to notificacio...

293 KB

2 archivos adjuntos (829 KB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

De: JHON JANIER BARBOSA GASCA <juridico@atencioncrediticia.com>

Enviado: viernes, 26 de marzo de 2021 4:03 p. m.

Para: Juzgado 27 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: rad 2020-692 memorial apor to liquidacon de credito y oficio de emabrgo tramitado, requerir pagador

Buena tarde

por medio de la presente me permito aportar memorial aclarando los dos requerimientos solicitados por el despacho, adjuntando liquidación de crédito y evidencia del oficio de embargo tramitado y solicitud de requerir al pagador.

adjunto
memorial
liquidación de crédito
tramite de oficio de embargo

gracias por su atención prestada

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Señores

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Rad. 2020 - 692

Dte. COOPERATIVA COOPJURIDICA

Ddo. MARIA EUGENIA MONTALVO DOMINGUEZ

**REF. LIQUIDACION DE CREDITO Y EMABRGO TRAMITADO
REQUERIR PAGADOR**

Se dirige a Ustedes muy respetuosamente **CRISTHIAN ADOLFO GUTIERREZ**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con C.C. Nro. 94.544.409 de Cali (V), portador de la T.P. Nro. 197.774 del C.S.J actuando como procurador judicial de la parte demandante me permito aportar liquidación de crédito y envió de solicitud de embargo a fiduprevisora:

1. la liquidación de crédito dio los siguientes valores (adjunto liquidación de credito):

Capital \$4.588.000.

Intereses \$1.307.764

Total \$5.895.764

Costas \$225.000

GRAN TOTAL 6.120.764

2. se le informa al despacho que el pasado 09/02/2021 fue entregado el derecho de petición a la entidad FIDUPREVISORA junto con el oficio de embargo que se retiro de las instalaciones del despacho, a lo cual la entidad FIDUPREVISORA nunca envió respuesta y en vista de la negativa de FIDUPREVIFOSORA, se procedió a presentar acción de tutela en contra de la entidad que estaba violentando el derecho fundamental de petición, y el día 23/03/2021 el despacho que avoco la acción de tutela fallo a mi favor la solicitud que se le hizo a FIDUPREVISORA. Así las cosas informo al despacho que ya se tramito la medida cautelar pero la entidad se niega a acatar la orden al no dar respuesta al embargo radicado desde el pasado

09/02/2021(adjunto todo el tramite de radicación de oficio de embargo a fiduprevisora y sentencia de tutela de tutela)

sírvase señor juez en correr traslado a la liquidación de crédito y requerir al pagador FIDUPREVISORA. Al correo notjudicial@fiduprevisora.com.co a fin de que haga efectivo el oficio #025 el cual decreta el embargo del 50% de la mesada pensional.

Cordialmente,



CRISTHIAN ADOLFO GUTIERREZ

C.C. Nro. 94.544.409 de Cali (V)

T.P. nro. 197.774 del C.S.J.

CÁLCULO INTERESES MORATOR

CAPITAL	
VALOR	\$ 4.588.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	27-mar-20
DIAS	3
TASA EFECTIVA	44,28
FECHA DE CORTE	26-mar-21
DIAS	-4
TASA EFECTIVA	44,28
TIEMPO DE MORA	359
TASA PACTADA	2,40

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	3,10
INTERESES	\$ 1.101,12

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.307.764
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 4.588.000
SALDO INTERESES	\$ 1.307.764
DEUDA TOTAL	\$ 5.895.764

2º Penal Circuito

especializado

Rad 2021-018

JUZGADOS DE CALI REPARTO

ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA

ACCIONANTE CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ

ACCIONADO: FIDUPREVISORA (fondo de pensión)

FOLIOS: 7

5-871 525 098

1

Señores
JUZGADOS DE CALI (REPARTO)
La Ciudad

Ref. ACCIÓN DE TUTELA
Accionante. CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ
Accionado. FIDUPREVISORA (fondo de pensión)

Se dirige a Ustedes muy respetuosamente **CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ** mayor de edad vecina de Cali identificada con la CC Nro. 94.544.409 (V). Abogado en ejercicio e inscrito conforme con los parámetros de la ley colombiana, portador de la tarjeta profesional Nro. 197.774 del C.S de la J; por medio del presente escrito me permito, respetuosamente impetrar **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, en contra de la **FIDUPREVISORA**, identificada con el NIT Nro. 860.525.148-5 por violación al derecho fundamental de Petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política Colombiana y 5 s.s. del C.C.A, basado en los siguientes hechos, según lo manifiesta mi poderdante.

HECHOS

PRIMERO. Presente derecho de petición a FIDUPREVISORA. Solicitando que se haga efectivo el oficio de embargo dirigido a FIDUPREVISORA para practicar el embargo y retención de los dineros que recibe por la mesada pensional y demás emolumentos que devengue la señora MARIA EUGENIA MONTALVO DOMINGUEZ identificado con la cedula 31.291.356. El día 01/02/2021 CON RADICADO #026000982174 de la empresa envía s.a

SEGUNDO. la entidad guardo silencio al derecho de petición, el cual solicitaba información de cuando se hacía efectivo el oficio de embargo radicado en contra de la señora MARIA EUGENIA MONTALVO DOMINGUEZ.

TERCERO. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto tutela por los mismos hechos y las mismas pretensiones a FIDUPREVISORA.

PRETENSIONES

PRIMERO. Se sirva ordenar al representante legal de FIDUPREVISORA. Identificada con NIT No. 860.525.148-5; o los integrantes de la junta de vigilancia o a quienes hagan sus veces que me respondan y realicen las pretensiones del derecho de petición con fecha de radicado el 09/02/2021, en el cual se **solicita información de cuando se hace efectivo el oficio de embargo.**

SEGUNDO. Se sirva ordenar al representante legal de FIDUPREVISORA que para hechos y pretensiones futuras den respuesta en el tiempo establecido como lo ordena la ley, para evitar que sigan transgrediendo las solicitudes que tienen en su dependencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-Sentencia t-441 del 2013

"La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un Derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, Constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos Fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable,..."

PRUEBAS

1. Copia del derecho de petición radicado con oficio de embargo
2. copia de oficio de embargo dirigido a FIDUPREVISORA

NOTIFICACIONES

- El accionado **FIDUPREVISORA**, en la Calle 72 No 10 - 03 Piso 4, 5, 8, 9, Bogotá D.C tel. notjudicial@fiduprevisora.com.co.
- El suscrito cordialmente las recibirá en la Calle 10 Nro. 3 – 60 OFICINA 205ª del barrio SAN PEDRO de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali (Valle). - tel. 8900688 - juridico@atencioncredicia.com, [atencióncredicia@hotmail.com](mailto:atencioncredicia@hotmail.com)
crsthiangutierrez@atencioncredicia.com

Atentamente,



CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ
 C.C. Nro. 94.544.409 de Cali (V)
 T.P. Nro. 170.578 del C.S.J.

DESEO QUE ESTA TUTELA SEA TRAMITADAD Y CONOCIDA POR UN JUEZ DE LA CIUDAD DE CALI.

SOLICITUD DE APLICACION OFICIO DE EMABRGO MARIA EUGENIA MONTALVO DOMINGUEZ



yo

notjudicial@fiduprevisora.com.co ...

8/2/2021 3:26 PM

De yo

juridico@atencioncrediticia.com

Para notjudicial@fiduprevisora.com.co; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co

DERECHO DE PETICION PARA FIDUPREVISORA -MARIA EUGENIA MONTALVO DOMINGUEZ.pdf (1 MB)

Buena tarde

por medio de la presente se adjunta derecho de peticion con el fin de radicar oficio de embargo en contra de la señora MARIA EUGENIA MONTALVO DOMINGUEZ quine es pensionada de la entidad FIDUPREVISORA.

adjunto
derecho de peticino
oficio de embargo
auto que libra mandamiento de pago

gracias por su atencion prestada

Señor

FIDUPREVISORA

La Ciudad.

Ref. **DERECHO DE PETICIÓN**

Se dirige a Ustedes muy respetuosamente, **CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ**, mayor de edad, vecino de Cali e identificado con la C.C. Nro. 94.544.409 de Cali (V), abogada en ejercicio e inscrita conforme a los parámetros de la Ley colombiana, portadora de la tarjeta profesional Nro. 197.774 del C.S. de la J actuando como abogada apoderada de la COOPERATIVA COOPJURIDICA; con todo respeto me permito impetrar ante ustedes **DERECHO DE PETICIÓN**, basado en el Art. 23 de la Constitución Política Colombiana, ley 1755 de 2015 regula el derecho fundamental de petición y 5 s.s. del C.C.A., basada en los siguientes hechos, según lo manifiesto

HECHOS

PRIMERO. La COOPERATIVA COOPJURIDICA inicio demanda ejecutiva en contra de la señor MARIA EUGENIA MONTALVO DOMINGUEZ identificado con la C.C 38.857.484, quien es pensionada de FIDUPREVISORA.

SEGUNDO. la demanda en curso fue avocada y admitida por el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo el radicado 2020-692 y con las partes demandante COOPERATIVA COOPJURIDICA y demandada MARIA EUGENIA MONTALVO DOMINGUEZ.

TERCERO. El despacho a librado oficio de embargo, para que el señor pagador de FIDUPREVISORA, proceda con los descuentos ordenados por el honorable juez, sobre el 50% del salario que devenga como pensión de fiduprevisora.

CUARTO. Se radica este derecho de petición con el fin de que informen al despacho y a mí como apoderada de la parte demádate, desde cuando inician los descuentos y porque valor van a realizarlos lo cual es el 50% de la mesada pensional, esto con el fin de que se efectuó el embargo de la mesada pensional del demandado MARIA EUGENIA MONTALVO DOMINGUEZ.

PRETENSIONES

1. Se sirva informar al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI bajo el radicado 2020-692, desde cuando le inician los embargos de la mesada pensional de la demandada MARIA EUGENIA MONTALVO DOMINGUEZ.
2. Se sirva en informar a mi oficina desde cuando inician los embargos de la mesada pensional del demandado MARIA EUGENIA MONTALVO DOMINGUEZ.
3. En caso de que estas peticiones no sean atendidas favorablemente, se me expliquen las razones de hecho y los fundamentos de derecho en los cuales se basan.

PRUEBAS

1. Oficio #025 de embargo librado por el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
2. Auto que libra mandamiento de pago

NOTIFICACIONES

El suscrito cordialmente las recibirá en la Calle 10 Nro. 3 – 60 Oficina 205A del barrio San Pedro de la ciudad de Cali (V) tel. 8818452. juridico@atencioncredicia.com

Cordialmente,

CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ
C.C. Nro. 94.544.409 de Cali (V)
T.P. Nro. 197.774 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11 TORRE B
CALI-VALLE

Oficio No. 025

Santiago de Cali, enero 18 de 2021

Señor Pagador:

FIDUPREVISORA

La Ciudad

Ref. Ejecutivo Singular

Demandante: Coopjuridica NIT. 901291837-3

Demandado: Maria Eugenia Montalvo Domínguez C.C. No. 38.857.484

Rad: 76001400302720200059200

Me permito comunicarle que dentro del proceso en referencia, se profirió auto interlocutorio en el que se decretó el embargo y retención del 50% de la pensión que recibe la demandada como pensionada de la FIDUPREVISORA. Límitese el embargo a la suma de \$ 9.000.000.00.

En consecuencia, solicito muy cordialmente se sirva obrar de conformidad, efectuando las retenciones del caso, las que deben consignarse a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales, Código Banco Agrario No 76-001-2041-027, dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación. Con la recepción de este proveído queda consumado el embargo.

El incumplimiento a lo anteriormente mencionado, conlleva a la sanción consagrada en el artículo parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza: "La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."

Atentamente,


GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
Secretario

7

INTERLOCUTORIO No. 1739

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo Singular

Demandante: Coopjuridica

Demandado: María Eugenia Montalvo Domínguez

Rad: 2020-00692

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva es procedente y se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.- **ORDENAR** a María Eugenia Montalvo Domínguez pagar a favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras y Contables "Coopjuridica", la suma de \$4'588.000 por concepto de capital representado en el pagaré ejecutado, más los intereses moratorios computados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida desde el 28 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.- **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, quien dispone de 5 días para pagar y 10 días para excepcionar.
- 3.- **RECONOCER** personería al abogado Cristhian Adolfo Angulo Gutiérrez, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, autorizando como dependientes judiciales a Jhon Janier Barbosa Gasca designado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO NO. 127 DE HOY 15 DE
DICIEMBRE DE 2020. NOTIFICO AUTO
ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
SANTIAGO DE CALI-VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA DE TUTELA No 020

Radicación: 2021-00018-00
Accionante: Cristhian Adolfo Angulo Gutiérrez
Accionado: Fiduprevisora S.A.

Santiago de Cali, Valle del Cauca; diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el ciudadano CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIÉRREZ en contra de la FIDUPREVISORA S.A.

II.- RESÚMEN DE LA ACCIÓN:

Los hechos en que fundamenta el accionante su solicitud de tutela se pueden concretar en los siguientes términos:

Afirma que presentó un derecho de petición ante la FIDUPREVISORA S.A., solicitando que se haga efectivo un oficio de embargo que tiene como fin la retención de los dineros que recibe por concepto de mesada pensionada y demás emolumentos la ciudadana MARÍA EUGENIA MONTALVO DOMÍNGUEZ. Dicha solicitud fue enviada el día primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021) con radicado #026000982174 de la empresa de mensajería Envía S.A.

Expone que la entidad ha guardado absoluto silencio frente a su petición, dentro del cual solicitó información de cuándo se haría efectiva dicha orden de embargo en contra de la dama MONTALVO DOMÍNGUEZ.

Finalmente, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no ha interpuesto tutela alguna por los mismos hechos y pretensiones en contra de la FIDUPREVISORA S.A.

Al reunir los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela fue admitida mediante auto de sustanciación calendado el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

III.- IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE:

Dr. CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.544.409, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 170.598 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio fijado en la calle 10 No. 3 – 60 Oficina 205A del barrio San Pedro de esta ciudad, línea fija 890-0688, correo electrónico juridico@atencioncrediticia.com, atencioncrediticia@hotmail.com y cristhiangutierrez@atencioncrediticia.com, quien actúa en nombre y representación propia.

IV.- IDENTIDAD DE LA PARTE DEMANDADA:

La acción de tutela está dirigida en contra de la FIDUPREVISORA S.A., vinculándose de manera oficiosa al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, entidades a las que se notificó de los hechos de la demanda mediante los oficios No. J2- 268 y 269 de fecha cuatro (4) de marzo dos mil veintiuno (2021), recibiendo respuesta en los siguientes términos:

El Doctor ALFONSO ROBAYO MOLINA en calidad de Gerente del Consorcio FOPEP-2019 inició ejerciendo su derecho a la defensa y la contradicción haciendo un recuento normativo de la constitución y naturaleza jurídica de la entidad.

Seguidamente, explicó que revisado el histórico de correspondencia allegado a ese Consorcio y el módulo de PQRSD del FOPEP, se logró establecer que a la fecha no se ha radicado solicitud a nombre de la señora MARÍA EUGENIA MONTALVO DOMINGUEZ, así como tampoco se estableció que el requerimiento elevado por el señor CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIÉRREZ haya sido trasladado por competencia al administrador fiduciario del FOPEP, motivo por el que el Consorcio FOPEP se encuentra imposibilitado para pronunciarse de fondo sobre los hechos expuestos en la acción de la referencia. Subrayas del Despacho.

Así mismo, adujo que una vez revisados los anexos indicó que:

1.- En el comprobante de la transportadora envía no se evidencia sello que haga constar recibido por parte del Consorcio FOPEP 2019.

2.- Es claro que el derecho de petición elevado por el aquí accionante fue remitido a los correos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicialppl@fiduprevisora.com.co, los cuales no corresponden a los correos electrónicos de notificación del administrador fiduciario del FOPEP.

En este sentido es importante aclarar al despacho que el Consorcio FOPEP es una entidad del sector financiero fiduciario que administra los recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, y cumple funciones netamente como PAGADOR de las pensiones reconocidas por los fondos insolventes del sector público y las cajas de previsión nacional, por lo que difiere a todas luces de FIDUPREVISORA S.A., sobre quien recae la administración fiduciaria del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG; lo que lleva conlleva a concluir que se encuentran ante la figura jurídica de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, como ya se expuso, el Consorcio FOPEP no ha incurrido en una vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el señor ANGULO GUTIÉRREZ, por cuanto hasta la fecha no se ha radicado petición alguna a nombre de la señora MARÍA EUGENIA MONTALVO DOMINGUEZ, en las instalaciones del Consorcio FOPEP.

En consecuencia, con lo previamente narrado, solicita de manera respetuosa al Señor Juez DECLARE LA IMPROCEDENCIA de la acción o se DESVINCULE al CONSORCIO FOPEP 2019 de la Tutela interpuesta por el señor CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIÉRREZ, donde solicita el amparo de su derecho fundamental de petición.

Por su parte, la Doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, representante de la Coordinación de Tutelas de la Dirección de Gestión Judicial Fiduprevisora S.A., explicó que la FIDUPREVISORA S.A., actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, haciendo alusión al marco normativo que los ampara como entidad.

En ese sentido, refirió que la FIDUPREVISORA S.A., administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del

personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación.

Expuso que la entidad fiduciaria le corresponde velar porque los recursos del Fondo del Magisterio se administren correctamente, lo que implica que cualquier erogación debe estar correctamente soportada en un acto administrativo conforme a la constitución y la Ley y si los mismos adolecen de algún requisito de fondo o de forma, debe devolverlo al funcionario competente para que se hagan las correcciones del caso.

En ese sentido, la entidad fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario. Se reitera que las entidades encargadas de proferir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población son las secretarías de educación.

Frente a la acción de tutela, destacó la importancia de señalar el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, además de soporte jurisprudencial, el cual censura la actuación temeraria o irresponsable en el uso del mecanismo, como medida para evitar y sancionar el abuso de la importante acción constitucional. Ello por cuanto considera que en este mecanismo constitucional se configura la temeridad del accionante, toda vez que se presentó una acción de tutela ante su Despacho después de haber presentado la misma solicitud ante otros despachos Judiciales, por lo que solicita se requiera al JUZGADO TERCERO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI para que se alleguen copias del EXPEDIENTE DE TUTELA 2021-00022 del mismo accionante.

De conformidad con los argumentos anteriores, comedidamente solicita DECLARAR la acción constitucional impetrada por la accionante como una actuación temeraria, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva del presente escrito, asimismo, ARCHIVAR la presente acción en favor de Fiduprevisora S.A.

Atendiendo la respuesta emitida por los voceros de la FIDUPREVISORA S.A., de inmediato esta Instancia profirió el auto de sustanciación de fecha doce (12) de marzo hogaño, disponiendo vincular al presente trámite al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD y oficiar, tal y como se solicitó, al JUZGADO TERCERO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI, otorgándoles un lapso de 24

horas con el fin de que se pronunciaran frente a los hechos que motivaron este mecanismo constitucional.

Por su parte, la Doctora LORENA MEDINA COLOMA, Juez 27 Civil Municipal de esta ciudad, explicó los procesos que a su despacho le han correspondido en los que interviniente el Doctor CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIÉRREZ, destacando que en todos ellos han respetado las garantías procesales del accionante, sin que se avizore vulneración alguna por parte del Juzgado que preside de los derechos fundamentales que invoca, razón por la cual, solicita respetuosamente al Juez de tutela desvincule del presente trámite al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali que representa.

Por otro lado, esta Judicatura conoció del escrito de tutela presentado por el Doctor CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIÉRREZ que, por reparto, le correspondió al JUZGADO TERCERO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI, destacando que, si bien son escritos que guardan una estrecha similitud, lo que allí se pretende es que se dé una respuesta de fondo a la petición presentada, en relación con la orden de embargo decretada a la señora **JULIA NORIS ORTIZ CASTILLO**.

V.- DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO:

De acuerdo con el relato del actor y los documentos aportados como prueba, entiende esta oficina judicial que su pretensión está encaminada a que se ampare el **derecho fundamental de petición**.

VI.- PRUEBAS INCORPORADAS AL TRÁMITE TUTELAR:

Como soporte de sus manifestaciones el tutelante aportó junto con su escrito los siguientes documentos:

1. Copia de la petición dirigida a la FIDUPREVISORA S.A.
2. Copia de oficio de embargo dirigido a la FIDUPREVISORA S.A.
3. Guía de la empresa de mensajería Envía S.A.

VII.- CONSIDERACIONES DE LA INSTANCIA:

La acción pública de tutela, como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991, cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Carta Magna que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales, y no en búsqueda de propósitos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores, examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso; así como también se tendrán en cuenta los argumentos esbozados por las partes.

Analizando la foliatura que nutre el expediente tenemos que, en síntesis, la demanda persigue que se ordene a la entidad accionada –FIDUPREVISORA S.A.- emitir una respuesta de fondo a la petición presentada por el Doctor CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIÉRREZ mediante guía de la empresa de mensajería Envía S.A. de fecha primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual solicitó hacer efectivo el oficio de embargo emanado del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, en contra de la ciudadana MARÍA EUGENIA MONTALVO DOMÍNGUEZ.

Definido entonces el propósito de la presente acción de tutela, surgen los siguientes interrogantes:

¿Constituye la acción de tutela el mecanismo idóneo y procedente para dirimir la controversia planteada por el accionante?

¿Vulnera con su actuación la FIDUPREVISORA S.A., el derecho fundamental de petición de la actora?

En el caso objeto de estudio, el accionante denuncia la afectación de su derecho fundamental de petición ante la falta de una respuesta de fondo por parte de la entidad accionada frente a la petición enviada el primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con la cual aspira que la FIDUPREVISORA S.A., haga efectivo la orden de embargo emanada del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad, procediendo a retener un porcentaje de los dineros que recibe por concepto de mesada pensional la ciudadana MARÍA EUGENIA MONTALVO DOMÍNGUEZ, situación que nos indica en primera medida que este procedimiento constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada por aquel, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de ese derecho fundamental en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

Ahora bien, para resolver el segundo de los interrogantes planteados, es pertinente dejar sentado que de tiempo atrás la Corte Constitucional ha fijado las reglas jurisprudenciales aplicables a la protección del derecho fundamental de petición; doctrina que se reiteró en Sentencia T-1089 de 2001, cuando con ponencia del Magistrado, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, señaló:

“La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subrayado fuera del texto).

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine (...).

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla

general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no liberará a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En sentencia T-1006 de 2001 esta Sala de Revisión adicionó a los anteriores supuestos dos más: primero, que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y, segundo, que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Los apartes jurisprudenciales anteriormente transcritos, permiten inferir que **el derecho fundamental de petición se satisface sólo cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud emite una respuesta pronta, concreta y coherente con lo pedido.** Por lo tanto, su efectividad está supeditada a la respuesta, razón por la cual el Juez de tutela, al determinar la procedencia de su amparo, deberá no sólo verificar la existencia de una manifestación por parte de la autoridad, sino que también deberá constatar que su contenido resuelva de fondo la solicitud del interesado.

A su vez, en lo referente al derecho de petición actualmente contamos con la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es de esta forma como el derecho elevado a la categoría de fundamental por la Constitución del 91, se reglamentó por el artículo 14 de la mencionada Ley Estatutaria, cuyo canon a la letra indica:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Dicho lo anterior, sin dificultad se observa que como regla general el legislador estableció que las peticiones deben ser resueltas en un término no superior a quince 15 días, no obstante, para la resolución de casos especiales fijó otros términos, como sucede con la petición de copias de documentos para lo cual señaló 10 días como término máximo, advirtiendo que en el caso de peticiones complejas el término máximo para resolver será el doble del inicialmente señalado en la norma.

En cuanto a la forma de incoar las peticiones, dispone el artículo 15 de la citada Ley que puede ser tanto por escrito como verbalmente, caso último en el que debe quedar constancia de ello e indicar al peticionario qué documentos requiere la Ley y debe acompañar si en el momento no los presentó de lo cual igualmente debe obrar constancia si es que el interesado insiste en que se radique su solicitud.

Así pues, atendiendo la normatividad citada en líneas precedentes y descendiendo al caso que hoy concita nuestra atención, es oportuno indicar que obra dentro del expediente copia de una petición suscrita por el Doctor CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIÉRREZ, dirigida a la FIDUPREVISORA S.A., de cuyo contenido se extrae con claridad que su solicitud está encaminada a obtener tres puntos claros a saber así:

"1.- Se sirva informar al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI bajo radicado 2020-692, desde cuando le inician los embargos de la mesada pensional de la demandada MARÍA EUGENIA MONTALVO DOMINGUEZ.

2.- Se sirva en informar a mi oficina desde cuando inician los embargos de la mesada pensional del demandado MARIA EUGENIA MONTALVO DOMINGUEZ.

3.- En caso de que estas peticiones no sean atendidas favorablemente, se explique Las razones de hecho y los fundamentos de derechos en los cuales se basan”.

Frente a estas pretensiones, las entidades vinculadas al presente trámite ejercieron su derecho a la defensa y la contradicción, iniciando, el Consorcio FOPEP, quien afirmó vehementemente que luego de verificar sus bases de datos advirtiendo que, a la fecha, no cuentan con una solicitud a nombre de la ciudadana MARÍA EUGENIA MONTALVO DOMINGUEZ, así como tampoco un requerimiento del profesional del derecho doctor CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIÉRREZ, razón a partir de la cual se encuentran imposibilitados para pronunciarse sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

A su turno, los voceros de la FIDUPREVISORA S.A., informaron que en el presente asunto se configura la temeridad, por cuanto el Doctor CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIÉRREZ presentó ante otro despacho judicial una acción de tutela bajo los mismos argumentos y pretensiones.

Sobre este puntual aspecto tiene la Instancia que advertir que, en efecto, se ofició al JUZGADO TERCERO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI con el fin de conocer el contenido de la decisión identificada con el radicado 2021-00022, el cual fue contestado adjuntando, para dichos efectos, copia del escrito de tutela que le correspondió conocer a esa agencia judicial.

De la lectura detenida y detallada de ese líbello se evidencia que incurre en error la representante de la FIDUPREVISORA S.A., al afirmar que se trata de una misma solicitud, pues si bien los escritos de tutelas guardan una estrecha similitud, lo cierto es que ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI se solicita una respuesta a la petición que tiene por objeto la retención de dineros de la ciudadana JULIA NORIS ORTIZ CASTILLO y, ante esta Instancia, se presenta una solicitud que cobija a la ciudadana MARÍA EUGENIA MONTALVO DOMINGUEZ.

En ese sentido, al tratarse de sujetos procesales distintos, la Judicatura procederá a pronunciarse de fondo sobre la acción de tutela presentada por el Doctor CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIÉRREZ, en contra de la FIDUPREVISORA S.A., en la cual, acorde con los párrafos anteriores, no se configura la figura de la temeridad invocada por la parte accionada.

Así pues, recogiendo las afirmaciones dadas por la FIDUPREVISORA S.A., en su respuesta, encontramos que tan solo se limitaron a indicar la normatividad que

los rige y su naturaleza jurídica, haciendo especial hincapié en que: La entidad fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público. Se reitera que las entidades encargadas de proferir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población son las secretarías de educación. Subrayadas del Despacho.

Frente al caso particular, acudieron a la figura de *temeridad* contenida en el artículo 38 del Decreto 2591, afirmando que ante otro Juzgado se tramitaba una acción de tutela bajo los mismos argumentos y pretensiones. Esta manifestación, tal como se indicó en líneas precedentes, ya fue desestimada por la Judicatura, pues se estableció que en realidad se tratan de sujetos procesales diferentes, que devienen en peticiones abiertamente contrarias.

El anterior contexto se realiza con el fin de indicar que la FIDUPREVISORA S.A., al momento de ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción no emitió ni un solo pronunciamiento en concreto sobre la petición que a sus dependencias fue allegada por parte del Doctor CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIÉRREZ, pues tan solo se quisieron excusar, erradamente, en la existencia de otra acción de tutela presentada por los mismos hechos y circunstancias, escenario que nos lleva a concluir que esta compañía no ha emitido una respuesta que cumpla, a cabalidad, con las precisas reglas y elementos que la amplia jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional ha determinado para tener por satisfecho el derecho del que se demanda su protección. Específicamente, nos referimos a que el pronunciamiento que se emita a la solicitud debe ser de fondo, claro, preciso y de manera congruente con lo solicitado.

En ese orden de ideas, al encontrar este Juez Constitucional que en efecto se ha vulnerado el derecho de petición al accionante, en la medida en que no ha obtenido por parte de la FIDUPREVISORA S.A., una respuesta acorde a su petitum, se tutelaré el derecho fundamental invocado, ordenando a la entidad accionada que en un término que no exceda las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que de este proveído reciba, conteste de forma clara, concreta y de fondo la petición enviada por el Doctor CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIÉRREZ el primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual solicitó información relacionada con la orden de embargo decretada en contra de la señora MARÍA EUGENIA MONTALVO DOMÍNGUEZ.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII.- RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el togado **CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIÉRREZ**, quien actúa en nombre y representación propia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **FIDUPREVISORA S.A.**, que en un término que no exceda las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que de este proveído reciba, conteste de forma clara, concreta y de fondo la petición enviada por el Doctor **CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIÉRREZ** el primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual solicitó información relacionada con la orden de embargo decretada en contra de la ciudadana **MARÍA EUGENIA MONTALVO DOMÍNGUEZ**.

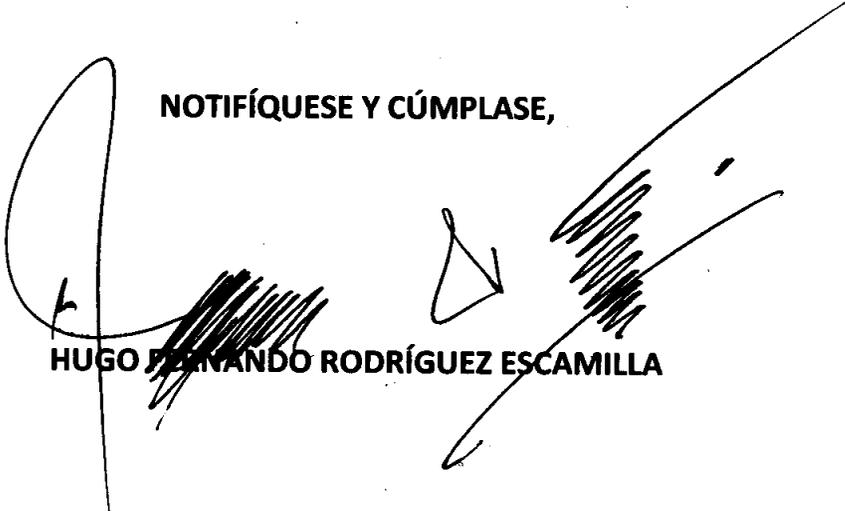
TERCERO: Notificar este provenido a las partes en los términos y formas previstos en el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991, con la advertencia de que *“el incumplimiento de este fallo dentro del término señalado por parte del Ente que deba cumplirlo, conlleva a sanción por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.”*

CUARTO: Contra este fallo procede el recurso de apelación y de no interponerse, una vez en firme, se enviará el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO FERNANDO RODRÍGUEZ ESCAMILLA

NOTIFICACION: Hoy --- de enero de 2021, notifico el contenido del fallo que antecede a las partes, quienes impuestas firman como aparece.

Dr. CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIÉRREZ /
Accionante

FIDUPREVISORA S.A. /
Accionado

FOPEP /
Accionado/Vinculado

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI /
Accionado/Vinculado

MARÍA DEL ROSARIO COLONIA MIRANDA
Secretaria Centro de Servicios
Radicación No 2021-00018-00

